



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0456/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2024-SS-00001 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2024-SS-00001 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia de amparo de cumplimiento 271-2024-SSen-00001, el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, declara improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, intentada por Silkglobal Dominicana, S.R.L., (sic), mediante instancia de fecha 26-3-2024, notificada mediante actos núm. 375/2024, de fecha 1-4-2024, del ministerial Orlando Polanco Ramírez, y 455/2024, de fecha 1-4-2024, del ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez.

SEGUNDO: declara el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ordena la secretaria de ese tribunal, comunicar a las partes, la existencia de la presente decisión, para que puedan obtenerla de manera física, conforme a los protocolos preestablecidos.

La referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrente, Silkglobal Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 758/2024, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, a requerimiento del Ayuntamiento municipal de Sosúa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, razón social Silkglobal Dominicana, S.R.L, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada, el (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 271-2024-SSSEN-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita la nulidad de la referida sentencia. El referido recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, mediante el Acto núm. 673/2024, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Atención de la Pena de Puerto Plata. Asimismo, el referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento municipal de Sosúa, mediante el Acto núm. 509/2024, del primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la sentencia objeto del presente recurso, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Silkglobal Dominicana, S.R.L., fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 103, dispone lo siguiente:

Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

17. Que, en la especie, el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente:

a) Que, conforme al contenido de la instancia introductiva de la presente acción de amparo, la parte accionante hace referencia¹ a la sentencia núm. 271-2023-SSSEN-00017, de fecha 29-12-2023, emitida por este mismo tribunal, mediante la cual fue declarada la improcedencia de un amparo de cumplimiento sobre el mismo objeto, identidad de causas y partes, a las que nos ocupa.

[...]

21. Que, en la especie, conforme a la propia referencia realizada por la parte accionante, y los documentos aportados, el tribunal ha comprobado que ha sido emitida una sentencia declarando improcedente un amparo que versa sobre **el mismo objeto, identidad de causas y de partes** que el que nos ocupa, contrario a lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

23. Que, por todo lo anterior, la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente -por tratarse de amparo de cumplimiento-, por haber sido decidida una acción de amparo de

¹ 2. Páginas tres y cinco, párrafos dos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento mediante la sentencia núm. 271-2023-SSen-00017, emitida por este mismo tribunal, **sobre un mismo objeto, identidad de causas, y de partes**, que el presente caso, en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, y los precedentes previa y parcialmente citados.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social Silkglobal Dominicana, S.R.L., pretende que sea declarada nula y no conforme con la Constitución las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento municipal Villa Montellano y el Ayuntamiento municipal de Sosúa, ambos situados en la demarcación de la provincia Puerto Plata, República Dominicana, y que se les ordene que cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 200 de la Constitución y los artículos 4 y 11 de la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones, bajo las motivaciones que siguen:

..., la empresa SILKGLOBAL DOMINICANA, SRL, le intima para que el plazo de quince (15) días laborables autorice a mi requeriente en la forma que entienda pertinente y dando cumplimiento a las disposiciones legales previamente citadas a iniciar los trabajos de colocación de las fibras ópticas en el perímetro comprendido desde la calle El Batey Olguín, Sosua, pasando por Base Aérea de Puerto Plata de conformidad a los planos diseñados por la institución correspondiente, así como tomando en cuenta los demás documentos anexos al presente acto, a saber: a.) Copia de la comunicación de fecha 11 de febrero del 2022 dirigida por la empresa SILKGLOBAL DOMINICANA al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); b.- Copia de la Resolución No. 082-08 de fecha 29 de mayo del 2008 dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) autorizando a la demandante como Prestadora de Servicios Públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Comunicación por un período de veinte (20) años; c.- Copia Certificación de fecha 12 de marzo de 2021 emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); y d.) Copia del Registro Mercantil en el que se hace constar la conformación legal de mi requeriente.

*... frente a este requerimiento, el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL NONTELLANO**, no dio respuesta alguna o manifestación alguna de dar cumplimiento a lo solicitado mediante el referido acto, por lo que mantiene su posición de no cumplimiento a las referidas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales.*

*..., la accionante procedió a realizar la misma con el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSUA**, Provincia Puerto Plata, República Dominicana le mediante el Acto No. 82/2024 de fecha 23 de enero 2024 del ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, Puerto Plata.*

*... como consecuencia de dicha notificación, este ultimo ayuntamiento, mediante el mismo el Acto No. 53/2024 de fecha 01 de febrero 2024 del ministerial Edward Veloz Florenzan, de dicho ayuntamiento respondió notificando a la accionante, entre otras cosas, el contenido de la **Ordenanza No. 01-2022 de fecha 31 del mes de enero del año 2022, emitida por el Consejo de Regidores de este Ayuntamiento Municipal, establece las formalidades y requisitos para la instalación de fibras ópticas, de la cual anexamos copia.**" (sic)*

... constituye una práctica ilegal aplicada por los diferentes ayuntamientos del país, a través del cual se han otorgado y se siguen otorgando permisos de instalación de fibra óptica utilizando poste de luz de propiedad de las Empresas Eléctricas a personas físicas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones privadas sin la debida autorización del INDOTEL para la reventa del servicios de internet, pero a cambio del pago previo de ciertos valores que nunca se entran a la contabilidad de las referidas instituciones municipales. (sic)

*... con esas prácticas ilegales de dichos ayuntamientos, así como de otros, han venido **causado un daño enorme de consecuencia incalculable a la accionante, y al misma sistema de la comunicación, lo que se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, que afecta al mismo tiempo a la sociedad dominicana.** (sic)*

*... la empresa **SILKGLOBAL DOMINICANA, SRL**, es de opinión que de conformidad la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones y demás leyes que regulan la municipalidad en la República Dominicana, al tratarse de una empresa dedicada al área de las telecomunicaciones no se requieren de autorización alguna de parte de dichas instituciones edilicias para llevar a cabo su labores de cableado por que las mismas se colocan haciendo usos de los bienes del dominio pública tal como lo establece la referida ley. (sic)*

... con los argumentos sostenidos por ambas instituciones edilicias y con las documentaciones que sirven de soporte a dichos argumentos, dichas entidades municipales está delatando el trasfondo del por qué impiden a la accionante realizar los trabajos que ya están autorizado por la ley y por la ley y por la constitución, trasfondo que se traduce en el cobro de una suma de dinero que al final de cuenta no entran a las arcas de dichas entidades municipales. (sic)

[....]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*... una vez la **accionante haber dado cumplimiento a la formalidad exigida en el Artículo 107 de la Ley 137-11** que establece la obligación del reclamante otorgar un plazo de quince (15) días laborables previamente para que la autoridad de4 cumplimiento al deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista o no haya contestado dentro del referido plazo, y a sabiendas de que se trata de **una violación continua** y que la referida sentencia no decidió **en nada toca el fondo del objeto para el cual fue apoderado dicho tribunal**, aunque el tribunal en el dispositivo de su sentencia exprese en cuanto al fondo, la accionante procedió a apoderar nuevamente a dicho tribunal mediante instancia de fecha 22 de marzo del 2024, Solicitud No. 2024-R0132626, Caso No. 2024-0028938, exponiendo las motivaciones plasmadas precedentemente en la presente instancia y los medios de pruebas también detallados precedentemente, el tribunal tuvo a bien dictar la Sentencia num. 271-2024-SSEN-00001 de fecha nueve (9) del mes de abril del 2024, ...(sic)*

*... el **único motivo** en que de fundamento por dicho juez para declarar **improcedente** la presente acción de amparo de cumplimiento está sustentado en el Art. 103 de la Ley 137-11, del 13 de junio 2011. Modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: Art. 103. Consecuencia de la **desestimación de la acción**. Cuando la acción de amparo ha sido **desestimada** por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez. (sic)*

[...]

*C.- Por último, y es un aspecto muy importante a resaltar, que la primera decisión de amparo de cumplimiento, **es una decisión que en nada toca el fondo del objeto para el cual fue apoderado dicho***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal. *Po lo que en el caso que nos ocupa no tiene aplicación los artículos 69.5 constitucional dispone, de manera general, que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”;* ...

*Entendemos que al ser declarado improcedente la primera acción de amparo por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 137-11, esa **irregularidad es perfectamente subsanable dicha decisión, y más aun, tratándose de una violación continua, el accionante queda en libertad, una vez, subsanada dicha irregularidad de introducir nuevamente dicha acción para lograr tener la protección de sus derechos vulnerados por parte de la institución pública demandada.***

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La parte recurrida, Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, presentó su escrito de defensa, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión y, en caso de que no sea acogido el medio de inadmisión, sea rechazado bajo la siguiente motivación:

B. b. Medio de Inadmisión:

7. A que como se puede ser advertido honorables jueces las pretensiones de la parte accionante quedaron resueltas y decididas mediante la Sentencia núm. 271-2023-SS-00017, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Si no hubiese estado conforme la accionante con la indicada decisión debió recurrir en revisión jurisdiccional de sentencia de amparo violando con esto el artículo 1351 del Código Civil, el artículo 113 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y a los precedentes constitucionales contenidas en las TC/0408/18 y TC/0003/20.

C. Sobre el fondo:

12. Conforme se aprecia de la sentencia de impugnación el honorable Juez a-quo, procedió a decidir la Acción de Amparo a través de varios considerandos, lo que evidencia una verdadera motivación, de la cual merece cualquier actor de un proceso judicial obtener por aplicación de la tutela judicial efectiva de la cual los tribunales son garantes. (sic) [...]

14. A que el honorable tribunal a-quo, reiteramos a través de sus sentencia evidencia el cumplimiento del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que el tribunal de primer grado procedió a motivar sobre la base de los hechos el derecho dando una verdadera solución al proceso de marras, lo que ha sido afirmado por el Tribunal Constitucional mediante las TC/0009/13 y TC/0637/17, inclusive mediante jurisprudencias de la honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales han establecido que la motivación de las sentencias es la legitimación de las garantías constitucionales puesto que se da respuesta de manera adecuada a un proceso judicial. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte co recurrida, Ayuntamiento municipal de Sosúa, presentó su escrito de defensa, el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y recibido por el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión y, en caso de que no sea acogido el medio de inadmisión, sea rechazado bajo la siguiente motivación:

B.B. Medio de inadmisión:

*3. Como puede ser advertido nobles jueces de conformidad al Acto núm. 758-2024, instrumentado por el Ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinaria de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte co- recurrida **Ayuntamiento Municipal de Sosúa**, procedió a notificar en el domicilio de elección de la parte recurrente empresa Silkglobal Dominicana, S. R. L., la Sentencia núm. 271-2024-SSSEN-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por lo cual, al haber recurrido en revisión constitucional en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), conforme se desprende de su escrito, el plazo se encuentra ventajosamente vencido.*

4. En esas atenciones merece que el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo deba ser declarado inadmisibles

C. Sobre El Fondo del Recurso de Revisación Constitucional de Sentencia de Amparo: (sic)

3. De manera hipotética y en el remoto caso en que pueda ser conocido el fondo del indicado Recurso de Revisión, proceder a desestimar el mismo por el hecho que la sentencia objeto de revisión haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida de conformidad a los hechos y al derecho que circunscribieron la acción de amparo de que se trata. (sic)

D. Sobre la Admisibilidad del Presente Escrito de Defensa:

*1. A que la entidad Silkglobal Dominicana, S. R. L., procede a notificar a la parte co-recurrida **Ayuntamiento Municipal de Sosúa**, mediante el Acto núm. 509-2024, instrumentado por el Ministerial Orlando Polanco Ramírez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha uno (01) del mes de mayo del años dos mil veinticuatro (2024), el escrito contentivo de Recurso de Revisión Constitucional.*

2. A que el plazo para la interposición del escrito de defensa comenzó a computarse al día siguiente, es decir, 02 de mayo del 2024, por lo tanto, al ser hábiles los plazos en materia constitucional no se contabilizan los días no laborables y feriados, por lo cual, el plazo culmina el día 08 de mayo del año 2024.

3. A que el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) Escrito de Defensa: En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, (...).

6. Pruebas documentales

Los elementos de prueba que constan en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 271-2024-SS-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 560/2024, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 509/2024, del primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata.
4. Acto núm. 375/2024, del siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, mediante el cual la empresa Silkglobal Dominicana, S.R.L. comunica al Ayuntamiento municipal de Sosúa, la elección de su domicilio ad-hoc en la secretaria de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. Acto No. 455/2024, del uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.
6. Acto núm. 758/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata.
7. Acto núm. 673/2024, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Atención de la Pena de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 160/2024, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.
9. Acto núm. 53/2024, del uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
10. Acto núm. 82/2024, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata.
11. Acto núm. 089/2024, del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata.
12. Fotocopia de la Sentencia núm. 271-2023-SSSEN-00017 00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
13. Fotocopia de la Ordenanza No. 01-2022, dictada por el Ayuntamiento de Sosúa, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que regula las telecomunicaciones en el municipio de Sosúa.
14. Fotocopia de la Resolución No. 082-08 dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), que decide sobre la solicitud de concesión para prestar servicio de acceso a internet a través de redes wifi, en todo el territorio nacional presentada por la sociedad Silkglobal Dominicana, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto surge al momento en que la razón social Silkglobal Dominicana, S.R.L. interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ayuntamiento municipal de Villa Montellano y del Ayuntamiento municipal de Sosúa, ambos de la provincia de Puerto Plata, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución y de los artículos 4 y 11 de la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones, en relación a los arbitrios municipales, de la jurisdicción nacional de las telecomunicaciones y uso de los bienes de dominio público, respectivamente, en ocasión del obstáculo presentado en dichas municipalidades para realizar sus compromisos contraídos con el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en relación al proyecto denominado “UNARED”, relativo a la realización de una red de fibra óptica para transporte de data y diferentes redes de ultimas millas para lograr suministrarles servicio a un gran número de familias ubicadas en áreas rurales y urbanas marginales del país. Dicha acción fue declarada improcedente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 271-2023-SSEN-00017, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la puesta en mora a la parte accionada para que cumpla con lo que le ha sido requerido.

En ocasión del cumplimiento de la decisión antes referida, Silkglobal Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 82/2024, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sosúa, Puerto Plata y el Acto núm. 160/2024, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, ambos del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procede a notificar dicha sentencia e intimar a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 11 de la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones, así como al artículo 200 de la Constitución, al Ayuntamiento municipal de Sosúa y al Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, respectivamente.

Posterior a dicha puesta en mora, Silkglobal Dominicana, S.R.L., procede a interponer otra acción de amparo de cumplimiento, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por ante la misma Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue declarada improcedente bajo el fundamento de que ya había sido conocida otra acción de amparo de cumplimiento sobre el mismo objeto, identidad de causas y de partes en aplicación de la disposición establecida en el art. 103 de la referida Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 272-2024-SSN-0001, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal, presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

b. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Silkglobal Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 758/2024, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del Ayuntamiento municipal de Sosúa y al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en la elección de domicilio *ad hoc*, en la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata², no cumple con el requisito necesario para su eficacia y por ello no produce los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley. En consecuencia, se considera que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en plazo hábil (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

c. En relación al plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

² Acto núm. 375/2024, del siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado por ante la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo evidenciar que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado al Ayuntamiento municipal de Villa Montellano mediante el Acto núm. 673/2024, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y presentó su escrito de defensa el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fuera del indicado plazo previsto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa sin necesidad de consignarlo en este dispositivo. Asimismo, al Ayuntamiento municipal de Sosúa le fue notificado el recurso de revisión el uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 509/2024 y su escrito de defensa fue presentado, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro del plazo de ley.

d. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo relacionado con el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento cuando la norma requerirá que su cumplimiento contenga condiciones previas a satisfacer.

10. Sobre el presente recurso de revisión

a. En la especie, el tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, presentado por Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2024-SS-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Según se desprende del recurso de revisión, la parte recurrente argumenta que existe una errónea interpretación y aplicación de la ley por parte del Tribunal *a quo*.

b. El tribunal de amparo declaró la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según el Tribunal *a quo*, Silkglobal Dominicana, S.R.L. ya había interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente otra acción de amparo de cumplimiento contra la misma parte, Ayuntamiento municipal de Sosúa y el Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, sobre un mismo objeto, identidad de causas, que ya había sido declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 271-2023-SS-00017, emanada del mismo tribunal, Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

c. A continuación, el tribunal evaluará los vicios que, alegadamente, contiene la sentencia recurrida **(A)**. Posteriormente, si la acción de amparo de cumplimiento original resulta ser procedente y, de verificarse la satisfacción de los requisitos de procedencia, si en cuanto al fondo está fundada o no **(B)**.

A. Sobre los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

d. El tribunal evaluará los méritos del recurso de revisión, respecto al alegato de que se trata de una violación continua, que se ha mantenido en el tiempo ante las reiteradas negativas por parte de las entidades municipales demandadas, en dar cumplimiento a las normativas correspondientes al artículo 200 de la Constitución y los artículos 4 y 11 de la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones, por lo que procedieron a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, conforme con el análisis realizado mediante la Sentencia núm. 271-2023-SS-00017, que falla su improcedencia, por lo que adolece de contradicción de principios fundamentales, el hecho de motivar sobre el fondo bajo la decisión de declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento sin tocar dicho fondo.

e. Una de las partes ahora recurridas, Ayuntamiento municipal Villa Montellano, mediante su escrito de defensa argumenta que el tribunal *a quo*, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, realizó una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de los hechos expuestos y juzgados conforme a las pruebas aportadas al plenario por las partes en litis, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes por no evidenciar vicios, errores, desnaturalizaciones, excesos de poder, violación a la ley o al derecho de defensa.

f. Sobre el tema en cuestión, este colegiado advierte que se ha aplicado el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido figura dentro de las previsiones generales recursivas de la acción de amparo y no dentro de la regulación particular de la modalidad de amparo de cumplimiento. Al respecto, cabe reiterar que dicho artículo resulta aplicable a la acción de amparo de cumplimiento, asimilándolo a la figura de la cosa juzgada de derecho común, por lo que, en efecto, esta también resulta una causa de inadmisibilidad de la acción (Ver Sentencia TC/0845/24).

g. Este tribunal ha podido advertir que el juez de amparo decidió erróneamente la acción de amparo de cumplimiento, al declarar su improcedencia en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Por un lado, el juez de amparo no tomó en cuenta que la causa de inadmisibilidad declarada en el primer amparo de cumplimiento no existe en el caso que originó la sentencia que ahora está siendo impugnada ante este tribunal. Por otro lado, el Tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que en la primera sentencia no se hizo valoración alguna sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento que ocupa nuestra atención. En tal sentido, la decisión impugnada ante este tribunal evidencia falta de claridad y precisión en la valoración del caso que permita explicar al recurrente las razones de su decisión (ver las Sentencias TC/0205/14 y TC/0486/20)

h. En este orden, se evidencia que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata obró incorrectamente. Así las cosas, este tribunal concluye que la sentencia recurrida debe ser revocada, por los motivos antes expuestos. En consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a conocer de la acción de amparo, en aplicación de los principios de autonomía y economía procesal (ver las Sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14).

11. Sobre la Acción de amparo de cumplimiento

a. De acuerdo con la documentación que integra el expediente, ante la negativa de la autorización dispuesta por los Ayuntamientos municipales de Sosúa y Villa Montellano de la provincia de Puerto Plata, para la colocación de una red de fibra óptica para transporte de data y diferentes redes de últimas millas, denominado “UNARED” (en virtud de la autorización del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la Resolución núm. 082-08, del veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), Silkglobal Dominicana, S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se ordene a los referidos ayuntamientos el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución y 4 y 11 de la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones, relativas a los arbitrios municipales, la jurisdicción nacional de las telecomunicaciones y el uso de los bienes de dominio público, respectivamente, ante la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución en su artículo 69.10.

(A) Presupuestos de admisibilidad y procedencia

b. El amparo de cumplimiento está sometido a una serie de requisitos o condiciones de admisibilidad y procedencia. Primero, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento (Ley núm. 137-11, Art. 104). Segundo, cuando cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales solicite el cumplimiento de leyes o reglamentos gozará de legitimación procesal activa para interponer una acción de amparo de cumplimiento y, cuando se trate de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo, por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para su cumplimiento (Art. 105). Tercero, contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (Ley núm. 137-11, Art. 106). Cuarto, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (Ley núm. 137-11, Art. 107).

c. Sobre los existentes criterios divergentes en torno al procedimiento de amparo de cumplimiento, este tribunal procedió a dictar una sentencia unificadora en relación a los criterios fijados en las Sentencias TC/0176/18 reiterado en la Sentencia TC/0644/23; TC/0156/17 y TC/0793/23 (Sentencia TC/0845/24). En la referida sentencia unificadora se aborda: (i) la terminología y rigor procesal con relación al amparo de cumplimiento y; (ii) la vulneración a un derecho fundamental como causa de admisibilidad, acogimiento o rechazo de una acción de amparo de cumplimiento.

d. En tal sentido, como consecuencia de lo anterior, primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo, analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria. Posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.

e. En segundo término, el análisis de procedencia queda como un punto intermedio entre la admisibilidad y el fondo de la acción y, por tanto, solo se hace necesario hacer constar en el dispositivo ese aspecto cuando se declare la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la acción por uno de los supuestos previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Es decir, cuando no concurra ninguno de los supuestos de improcedencia, únicamente debe hacerse constar en la motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, razonamiento este que no supone un cambio de criterio respecto a las causales de inadmisión dispuestas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que no aplican a la figura del amparo de cumplimiento.

f. En relación a la alegación de vulneración de derecho fundamental, en principio, no se requiere la invocación o vulneración de un derecho fundamental, pues dicho artículo no se refiere directamente a ese requisito, pero cuando se trate de normas de alcance general como leyes o reglamentos, cualquier persona que se considere afectada en sus derechos fundamentales puede demandar su cumplimiento, ya sea por acción u omisión. Algo similar ocurre cuando se invoca la protección de derechos colectivos y difusos donde cualquier persona o el Defensor del Pueblo ostenta la legitimación para interponer; y, cuando se trata del cumplimiento de un acto administrativo, solo la persona beneficiaria del mismo puede solicitar su cumplimiento. Además, es importante recalcar que este requisito es flexible dado que, en materia de amparo de cumplimiento, es usual que estén involucrados la posible violación del derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo (Sentencia TC/1239/24: párr.11.6).

(B) Méritos del amparo de cumplimiento

g. Conforme a dicha disposición, la acción de amparo de cumplimiento en primer término está supedita a la satisfacción del cumplimiento del plazo para su interposición, tal como lo establece el artículo 107, el cual prevé:

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que **la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.***

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (Resaltado nuestro)

h. En este sentido, el accionante debe requerir previamente a la autoridad pública correspondiente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, otorgándole un plazo de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del emplazamiento. Si dentro de dicho plazo no haya contestado sobre lo requerido, el accionante tendrá sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento, contados a partir de la fecha del vencimiento de los quince (15) días laborables.

i. En ese orden, la parte accionante, Silkglobal Dominicana, S.R.L., emplazó a la parte accionada, Ayuntamiento municipal de Sosúa y Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, mediante los Actos números 82/2024 y 160/2024, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para que en el improrrogable termino de quince (15) días laborables autoricen a iniciar los trabajos de colocación de las fibras ópticas en cumplimiento de las normas referidas; mientras que la acción de amparo de cumplimiento fue presentada, el veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a los treinta y ocho (38) días dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de los quince (15) días laborables. En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta dentro del plazo de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Conforme a nuestro precedente, específicamente en torno al artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, procede la exigibilidad de una disposición legal, reglamentaria o administrativa al «a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional[, E]xcepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria» (Sentencia TC/0381/20). A esto se suma no encontrarse configuradas algunas de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

k. Sobre el tema en particular, aun verificándose el incumplimiento del deber legal demandado, si dicho incumplimiento no ocasiona la vulneración a un derecho fundamental, individual, colectivo o difuso, al accionante, procede el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión. Sin embargo, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no significa que el accionante se encuentre impedido de perseguir dicho cumplimiento por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

l. En conclusión, en la alusiva sentencia unificadora, se debe verificar que el accionante invoque la protección de uno o varios derechos fundamentales, así como la titularidad del mismo de conformidad con el artículo 105 de la misma ley, los cuales, usualmente están implicados – como mínimo– el derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo. En cuanto al fondo, primero se debe verificar si existe o no la acción u omisión que provoque el incumplimiento de la norma cuyo cumplimiento se persigue y, finalmente, determinar si ese incumplimiento causa la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

m. En la especie, la alegada obligación a cargo de las recurridas no es exigible, clara, incondicional y libre de instrucción probatoria. Primero, la obligación nace ante el requerimiento de la parte accionante de que la parte accionada autorice el inicio de los trabajos a realizar para la colocación de fibras ópticas en espacio de dominio público de los referidos ayuntamientos. Segundo, dicha autorización está condicionada al cumplimiento de ciertas consideraciones que deben ser satisfechas por la parte accionante para su efectividad, tal como dispone el Art. 4 de la Ordenanza No. 01-2022, del Ayuntamiento municipal de Sosúa (que regula las Telecomunicaciones en el municipio de Sosúa sobre la solicitud de fibra óptica que reglamenta los trabajos de telecomunicaciones que están en el espacio de dominio público) en virtud de la cual dicha solicitud debe contener una breve descripción del proyecto y proporcionar los siguientes datos:

1. *Dos planos cartográficos de proyecto, donde especifique las rutas y calles a intervenir con sus respectivos nombres y con las distancias lineales.*
2. *Las Informaciones sobre equipos que se utilizan:*
 - *Fibra: cantidad por metros y numero de hilos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Tipo de fibra óptica*
- *Cantidad de mangas a utilizar total*
- *Cantidad de terminales total y splitters*
- *Cantidad de cajas de distribución*
- *Equipos (Grúas, cortadoras, excavadora, compactadoras, entre otros)*
- *Postes y número total*

3. *Certificación técnica del equipo de instalación (Expedida por el Ayuntamiento). Esta certificación tiene un costo de RD\$2,500.00 por persona*

n. Ciertamente, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, prevé:

*Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, **salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.** (Resaltado nuestro).*

o. Lo anterior no puede verse de manera aislada al artículo 11 de la ley antes indicada, el cual indica que el derecho al uso de bienes públicos para el tendido de las redes e instalaciones de los sistemas deben cumplir con las normas municipales pertinentes, a saber:

*Los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, **adecuándose a las normas municipales pertinentes,** especialmente en materia de protección del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos.
(Resaltado nuestro)

p. Tercero, en este sentido, dentro de este expediente no reposa documentación que permita a este tribunal evidenciar la satisfacción del cumplimiento de las referidas exigencias municipales indicadas. Cuarto, tampoco se verifica que, respecto al Ayuntamiento de Villa Montellano, el cumplimiento de las normas municipales como tampoco si la parte hoy recurrente estaba libre de cumplir con otras obligaciones municipales. Quinto, como tampoco se presentan argumentaciones y pruebas pertinentes que le permita al tribunal concluir que la obligación prevista en la Ley núm. 153-98 y en el acto administrativo emitido por el INDOTEL son ejecutorias y exigibles sin ningún trámite por el ayuntamiento correspondiente.

q. De hecho, de lo que se infiere –dentro de los parámetros fácticos del presente caso– es que no existe una obligación o deber jurídico incondicional, claro, cierto, exigible y actual de la administración municipal, sino el deber de satisfacer o agotar trámites administrativos municipales. Si bien la parte hoy recurrente cuenta con un acto administrativo a su favor, expedido por el INDOTEL, el mismo no puede ser ejecutable a través del amparo de cumplimiento sin tener claridad, certeza e incondicionabilidad de las normas municipales aplicables en Sosúa y Villa Montellano. Ya la determinación de lo oportuno o conveniente de los requisitos, así como su razonabilidad, no es posible evaluarlo en el contexto del amparo de cumplimiento.

r. Asimismo, en relación al uso de bienes de dominio público municipal u obras municipales, o bien alguna contraprestación, regulada por la Ley núm. 176-07 y normas municipales pertinentes, que la parte accionante en amparo de cumplimiento no ha probado si está exenta de las mismas o bien cumplió con las condiciones previstas para el cumplimiento que se persigue por medio del amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Sumado a lo anterior, la condición general de satisfacción de normas municipales viene impuesta por el legislador en reconocimiento de la autonomía municipal en el marco del territorio correspondiente, autonomía que debe ser ejercida conforme a la Constitución y a la ley. En efecto, «[l]os ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes» (Const. Rep. Dom., art. 200). Por igual regulaciones pertinentes en el contexto de su demarcación que no violen disposiciones constitucionales o invadan esferas tanto reservadas como asumidas por el legislador (Sentencia TC/0485/23; Sentencia TC/9476/24). En apariencia no se observa lo contrario y, en dado caso, tornaría esta controversia en una situación compleja de determinación de derechos, prerrogativas y obligaciones ajenas a la naturaleza de la acción de amparo.

t. En conclusión, la acción de amparo de cumplimiento de Silkglobal Dominicana, S.R.L. no puede prosperar. Existe un mandato a cumplir con normativas municipales como lo requiere la *parte in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, en cuanto a que, la utilización de bienes del dominio público para el tendido de redes e instalación de sus sistemas deben ser conforme a la adecuación con las normas municipales pertinentes sobre la materia, con la finalidad de proteger el patrimonio cultural e histórico, en caso de que deban ser subterráneos. Como no existe prueba a contrario o argumento fundando que justifique la exención al cumplimiento de alguna normativa municipal que convierta la obligación sobre los entes municipales demandados en una obligación clara, cierta, exigible, condicional y actual, procede el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Silkglobal Dominicana, S.R.L., en contra con el Ayuntamiento municipal de Sosúa y Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2024-SSen-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 271-2024-SSen-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: RECHAZAR la acción constitucional de amparo de cumplimiento elevada por Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra el Ayuntamiento municipal de Sosúa y Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, presentada el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Silkglobal Dominicana, S.R.L.; a la parte recurrida, el Ayuntamiento municipal de Sosúa y Ayuntamiento municipal de Villa Montellano.

QUINTO: DECLARAR este procedimiento libre de costas, según el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES:

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la razón social Silkglobal Dominicana, S.R.L, interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la recurrente, con la finalidad de que este colegiado declarara nula y no conforme con la Constitución las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento Municipal Villa Montellano y el Ayuntamiento Municipal de Sosúa, ambos de la provincia de Puerto Plata, y que se les ordenara que cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 200 de la Constitución, y 4 y 11 de la Ley núm. 153-98, General de la Telecomunicaciones.

2. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo original, tras considerar: 1) que el juez de amparo decidió erróneamente la acción de amparo de cumplimiento, al declarar su improcedencia en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, por no haber tomado en cuenta que la causa de inadmisibilidad declarada en el primer amparo de cumplimiento no existe en el caso que originó la sentencia de amparo recurrida y, que la primera sentencia de amparo no hizo valoración alguna sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento que ocupó la atención de este tribunal a consecuencia del recurso de revisión interpuesto en su contra, lo que trajo como consecuencia que esta alta corte acogiera el recurso de revisión y revocara la sentencia; y, 2) que la acción de amparo de la accionante no pudo prosperar, por existe un mandato a su cargo de cumplir con normativas municipales como lo requiere la *parte in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, en cuanto a que, la utilización de bienes del dominio público para el tendido de redes e instalación de sus sistemas deben ser conforme a la adecuación con las normas municipales pertinentes sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, con la finalidad de proteger el patrimonio cultural e histórico, en caso de que deban ser subterráneos, por lo que, al no existir pruebas a contrario o argumento fundando que justifique la exención al cumplimiento de alguna normativa municipal que convierta la obligación sobre los entes municipales demandados en una obligación clara, cierta, exigible, condicional y actual que solo recaiga sobre ellos; por lo que este tribunal procedió a rechazar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Silkglobal Dominicana, S.R.L.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO:

3. Aunque comparto las decisiones de acogimiento del recurso, revocación de la sentencia recurrida y el rechazo de la acción de amparo original, dejo constancia de mi discrepancia con parte de contenido de la decisión, por ésta en su epígrafe relativo a la admisibilidad del recurso no estatuir ni decidir un medio de inadmisión propuesto en su escrito de defensa por la parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal de Sosúa, en el sentido de que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión por no haber sido interpuesto en el plazo de cinco (5) días exigido en el artículo 95 de la referida Ley 137-11, y también, por carecer de la debida motivación, al no cumplir con el rigor de valorar para determinar la admisibilidad del recurso con los requisitos exigidos en el artículo 96⁵ de la citada norma, ni de calidad para la interposición del recurso de revisión de amparo exigido a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)⁶, irrespetándose además con ese proceder los principios de congruencia procesal y seguridad jurídica.

⁵Artículo 96 Ley 137-11.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

⁶En el aludido precedente se estableció que «[1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre lo afirmado en el párrafo anterior, como suscribiente de este voto, entiendo pertinente resaltar para comprobar la alegada falta de estatuir, que la parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal de Sosúa, en su escrito de defensa, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de manera principal solicitó lo siguiente:

“B.B. Medio de inadmisión:

- a) *3. Como puede ser advertido nobles jueces de conformidad al Acto núm. 758-2024, instrumentado por el Ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinaria de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte co- recurrida **Ayuntamiento Municipal de Sosúa**, procedió a notificar en el domicilio de elección de la parte recurrente empresa Silkglobal Dominicana, S. R. L., la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por lo cual, al haber recurrido en revisión constitucional en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), conforme se desprende de su escrito, el plazo se encuentra ventajosamente vencido.*
- b) *4. En esas atenciones merece que el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo deba ser declarado inadmisibles (si)”*

5. También considero importante puntualizar, en cuanto a la falta de estatuir y la carencia de la debida motivación de que adolece la sentencia que nos ocupa, que ésta en su epígrafe de admisibilidad obviando pronunciarse sobre el medio de inadmisión referido y sin pronunciarse sobre el acogimiento o rechazo del mismo y, sin valorar sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96 de la Ley 137-11 ni del precedente TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estatuyó y decidió solo sobre lo siguiente:

“9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal¹ presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.2. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Silkglobal Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 758/2024 el, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Sosúa y al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en la elección de domicilio ad hoc, en la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata⁷, no cumple con el requisito necesario para su eficacia y por ello no

⁷Acto núm. 375/2024, del siete (7) de abril del dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce los efectos jurídicos para poder realizar el computo del plazo de ley. En consecuencia, se considera que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en plazo hábil (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

9.4. En relación al plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado por ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo evidenciar que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado al Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano mediante el acto núm. 673/2024, en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y presentó su escrito de defensa en fecha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fuera del indicado plazo previsto; por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa sin necesidad de consignarlo en este dispositivo. Asimismo, el Ayuntamiento Municipal de Sosúa le fue notificado el recurso de revisión en fecha uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el acto núm. 509/2024 y su escrito de defensa fue presentado, el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro del plazo de ley.

9.6. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), “sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo relacionado con el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento cuando la norma requerida su cumplimiento contengan condiciones previas a satisfacer.”

6. El debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana supone un conjunto de garantías mínimas que se imponen con la finalidad de obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas. Es definido como “*un conjunto de etapas procesales prescritas en la Constitución y normas adjetivas que busca proteger*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos subjetivos de las partes envueltas en un litigio y la ejecución de la posible sentencia de forma justa, pronta, efectiva y transparente”⁸.

7. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como «un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias» (TC/0535/15).

8. A estos efectos, se desprende la obligación de motivación de las decisiones judiciales. A través de este deber fundamental, se pretende que el juzgador manifieste las razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico; que las partes o la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y que los tribunales competentes posean la información que se precisa para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho³, obligación que debe ejercer de manera reforzada el Tribunal Constitucional por tratarse de un órgano de cierre de justicia, máxime cuando ha determinado que se han reunido los requisitos legales para admitir el recurso de revisión. A pesar de que en lo indicado no se cumplió con esto, en la sentencia que nos ocupa fue declarado admisible el recurso, puesto que como hemos establecido, no fueron contestada las pretensiones de la parte correcurrida ni fue analizado el cumplimiento del artículo 96 de la Ley 137-11 ni del referido precedente TC/0406/14.

9. Es por esto que la motivación de las sentencias tiene un doble efecto. Por un lado, representa la obligación para los jueces que deciden sobre un caso y por el otro, constituye un derecho para las partes involucradas en un proceso.

⁸ Arroyo, Néstor. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa tesitura, Eduardo Jorge Prats manifiesta que la motivación “[...] *persuade a las partes de que el fallo es justo y por qué es justo; de que el mismo es producto de un paciente razonamiento y no de un exabrupto fruto de la arbitrariedad, la pasión o la fuerza*”⁹.

10. En tanto que la justificación deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y pretensiones de las partes. Esta Alta Corte ha definido los requisitos indispensables inherentes a la debida motivación, establecidos en la Sentencia TC/0009/13, que impone a los jueces:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

11. Lo anterior se traduce en que el Ayuntamiento Municipal de Sosúa, al momento de acceder ante este tribunal por la vía del recurso de revisión de decisión de amparo, no tuvo la oportunidad de que se valorara su caso de manera individualizada en cuanto al medio de inadmisión propuesto, razón por la cual en casos sustancialmente similares que esta sede constitucional conozca en un futuro, está obligada a cumplir con su deber ineludible de revisar la sentencia

⁹ Eduardo Jorge Prats. Motivación de las sentencias y control de la imparcialidad. En: Hacia una Doctrina Dominicana. v. II Ed. Milton Ray Guevara; Colab. Lidia Cabral Flores. Santo Domingo, Fundación Institucionalidad y Justicia, 1996, p. 246.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida a examen (ver sentencia TC/0125/16), responder de manera motivada cada una de las pretensiones que sean invocadas por las partes y, previamente a avocarse a conocer el fondo del recurso de revisión, analizar todos los requisitos de admisibilidad del mismo tomando en cuenta los auto precedentes al respecto, ya que la única vez que está exenta de referirse a todos los requisitos de admisibilidad y a los medios de fondo planteados por las partes es cuando el recurso es declarado inadmisibile por alguna causa.

12. Cuando al conocerse un recurso esta sede constitucional no se pronuncia sobre las pretensiones de las partes, no son valorados todos los requisitos de admisibilidad del recurso y no se contestan en el fondo todos los medios de revisión propuestos por la parte recurrente, se incurre en omisión de estatuir, y en una falta grosera de motivación de la decisión, dejando en plena orfandad procesal a las partes del proceso, cuando los jueces están llamados a emitir sentencias debidamente motivadas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Basta ver las numerosas decisiones dictadas por este tribunal que anulan decisiones por omisión de estatuir y falta de motivación¹⁰.

13. Cabe destacar, que sobre la debida motivación este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que se trata de una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que:

*“implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicará”.*¹¹

¹⁰ Ver sentencias TC/0009/13, TC/0071/13, TC/0578/17, TC/0483/18, TC/0562/23, TC/0161/23, entre otras.

¹¹ Ver acápite 10, literal e) de la de la Sentencia TC/0735/17, del 22 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Igualmente, nos permitimos citar una decisión del Tribunal Constitucional de Perú sobre la falta de motivación (sentencia 94/2023 emitida por la Sala Segunda), cuyos criterios compartimos:

[E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita , altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

15. En lo proceso de que se encuentran apoderados los tribunales, las partes son el punto central del procedimiento y por ende lo son también de la sentencia, al ser el acto que da cierre al proceso. De ahí que deba asegurarse la preservación de la seguridad jurídica a los fines de garantizar la confianza de los justiciables y la unidad de la jurisprudencia, y esto se refleja en las decisiones motivadas. En la especie, los motivos que dan lugar al fallo no contienen una respuesta a los argumentos esbozados por las partes, vulnerando así el derecho a ser oído de la parte recurrente.

16. En lo que concierne al derecho fundamental de ser oído, este tribunal mediante Sentencia TC/0578/17, expresó lo siguiente:

i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

j. La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

k. Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. (...) En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados.

(...) m. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.

17. En este orden, contrariamente a lo decidido, entendemos que la sentencia objeto de voto emitida por este órgano colegiado no preservó el derecho a ser oído de la parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal de Sosúa, violando en su perjuicio sus precedentes y con esto el principio de seguridad jurídica y de igualdad, porque se aparta de manera intempestiva del criterio imperante de la debida motivación establecido mediante la aludida Sentencia TC/0009/13, sin justificar de manera diferenciada cómo se aparta de sus propios precedentes.

III. Conclusión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En suma, somos de opinión que la presente decisión debió examinar y contestar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y previo a avocarse a conocer el fondo del recurso, comprobar el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo exigidos por la Ley 137-11 y en los precedentes de este Tribunal, en vista de que el recurso en este caso fue admitido, con cuyo proceder se hubiese cumplido cabalmente con el deber de estatuir y de motivar adecuadamente la sentencia, proteger el principio de seguridad jurídica, de legalidad, el derecho a la igualdad y de ser oído que tienen las todas partes, preservando consecuentemente, el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria